

033640

FOLI 371.51

1

033640



Información
Madrileña



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

3

REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS INSTITUTOS
DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA DIRECCION
GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

BUENOS AIRES

1964

Imprenta 1986. Octubre



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

INV	033640
SIG	Fol 371.51
LIB	1

**REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS INSTITUTOS
DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA DIRECCION
GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA**

**Centro Nac. Información
Documental Educativa**
Pizzurno 935 Sub. Suelo
(1020) Ciudad Autónoma de Bs. As.
República Argentina

BUENOS AIRES
1964

Buenos Aires, 26 de agosto de 1964.

VISTO:

Lo propiciado por el Ministerio de Educación y Justicia tendiente a la modificación del Reglamento Orgánico para los Institutos de Enseñanza Superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística del mencionado Departamento de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia en los primeros cuatro años de funcionamiento de dichos Institutos Superiores aconseja la actualización del Decreto número 16.676/59 para una mejor regulación de la vida escolar de los Establecimientos de ese nivel de enseñanza;

Que el nuevo proyecto de Reglamento Orgánico elevado por la Dirección General de Enseñanza Artística va encaminado a perfeccionar por otra parte el ejercicio del gobierno colectivo en los Institutos Superiores que integran su jurisdicción;

Por todo ello y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase la actualización del Reglamento Orgánico adjunto al presente Decreto —y del cual forma parte— modificatoria del similar N° 16.676/59, que regirá para los Institutos de Enseñanza Superior, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística del Ministerio de Educación y Justicia, determinados en la Reglamentación del artículo 7º de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente).

Art. 2º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al Reglamento Orgánico aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Impréntas y archívese.

DECRETO N° 6.557.

ILLIA
CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU

REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

CAPITULO I

Misión y Fundamentos

Artículo 1º — Los Institutos de Enseñanza Superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, a que se refiere el artículo 7º de la Reglamentación de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y los que en el futuro se creen o incluyan en dicha categoría, tenderán según su carácter específico, al logro de las siguientes finalidades:

- a) Formar profesores para las distintas ramas de la enseñanza artística y media, de acuerdo con las necesidades educativas del país.
- b) Actuar como centros de perfeccionamiento artístico para el personal directivo y docente.
- c) Propender al perfeccionamiento de sus propios egresados preparándolos eventualmente para el ejercicio de la docencia en los mismos Institutos.
- d) Actuar como centros de investigación, estudio, información y difusión en asuntos vinculados con su función específica, atendiendo a las características, aspiraciones y necesidades de la respectiva zona de influencia.

Art. 2º — La formación de profesores para la enseñanza artística y media constituirá la misión fundamental de los Institutos sin perjuicio de otras funciones que, en orden a lo pedagógico o cultural, puedan desarrollar en vinculación con su labor específica.

Art. 3º — La educación que imparten tendrá por base primordial:

- a) Asegurar la adquisición del saber y técnicas propias de la carrera que se curse alcanzando el más alto grado de capacitación en ella, sin menoscabo de integrarse en la cultura general que necesita el docente.
- b) Proporcionar la formación pedagógica, teórica y práctica que requiere el ejercicio de la cátedra.
- c) Reafirmar en los educandos las condiciones morales y aquellas que hagan posible el cumplimiento de los deberes, instituidos para el personal docente en el Artículo 5º de la Ley N° 14.473.

Art. 4º. — En su carácter de centros superiores, los Institutos podrán organizar, con los recursos previstos especialmente en sus respectivos presupuestos:

- a) Cursos anuales sobre temas artísticos, pedagógicos, científicos y literarios.
- b) Cursos breves de especialización artística o metodológica para docentes.
- c) Ciclos de conferencias.
- d) Disertaciones aisladas.
- e) Exposiciones artísticas, espectáculos y exhibiciones y conciertos.
- f) Ensayos didácticos y visitas de estudio.
- g) Trabajos de investigación personal.

CAPITULO II

Dependencia y Gobierno de los Institutos

Art. 5º — Los Institutos funcionarán bajo la dependencia mediata del Ministerio de Educación y Justicia, e inmediata de la Dirección General de Enseñanza Artística.

Art. 6º — La Dirección General a que se refiere el artículo que antecede, ejercerá la dirección superior, fiscalización e inspección de los Institutos en todos sus aspectos.

Para ello podrá utilizar los servicios del personal jerarquizado de su dependencia en la oportunidad que lo considere conveniente, como asimismo disponer de su personal técnico o administrativo para la ejecución de las tareas inherentes al trámite de los asuntos que aconsejan la adopción de ese temperamento.

Art. 7º — El gobierno interno de cada Instituto será ejercido por el Rector, el Vicerrector, los Regentes y con el asesoramiento del Consejo Directivo en los casos que determine la presente reglamentación.

Art. 8º — El Rector y el Vicerrector, mientras duren sus mandatos, no podrán desempeñar cátedras o cargos en la enseñanza media, salvo en el Ciclo de Enseñanza Media del mismo Instituto.

Del Rector

Art. 9º — Serán deberes y facultades del Rector:

- a) Informar a la Dirección General dentro de las 48 horas de producida toda variación de situación de revista del personal a su cargo que emane de los siguientes incisos:
- b) Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las actividades que correspondan al personal y alumnado del establecimiento; ejercer las funciones administrativas y disciplinarias que le competen.
- c) Fijar los horarios de clase y exámenes sobre la base de los proyectos elevados por los Regentes con el acuerdo de los Directores de Sección.
- d) Aprobar los programas analíticos anuales de los profesores, en base a los programas vigentes, previo informe de los Directores de Sección y dictamen del Consejo Directivo, debiendo ser elevado a la Dirección General 15 días antes del comienzo del período lectivo.
- e) Organizar y supervisar los concursos tendientes a la designación del personal docente y auxiliar de la docencia

Del Regente

Art. 15. — El Regente colaborará con el Rector y el Vice-rector en las tareas específicas propias de sus cargos y sustituirá al Vicerrector en caso de ausencia o impedimento del mismo. Siendo dos los Regentes, corresponde al titular de mayor antigüedad. Si ambos registran igual antigüedad corresponde al de mayor edad.

Art. 16. — Será función propia del Regente ejercer el control de la asistencia, disciplina y desempeño de todo el personal de Redelía y elevar al Rector los horarios de clase y exámenes.

Art. 17. — El Regente de los Institutos deberá ser profesor titulado del establecimiento en la especialidad respectiva y será designado por concurso, en la forma y condiciones determinadas en el Estatuto del Docente, respecto a los profesores titulares. Deberá poseer antecedentes o estudios sobre Organización Escolar y cumplir con las normas fijadas por los Reglamentos Generales.

Art. 18. — En cada Instituto de Enseñanza Superior, se constituirá el Consejo Directivo a que se refiere el Art. 139 de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente). Actuará con las facultades y obligaciones que le fija dicho Estatuto y su Reglamentación.

Art. 19. — El Consejo Directivo estará integrado por el Rector, Vicerrector, ambos Regentes, Directores de Sección, será presidido por Rector y conforme con lo establecido en el artículo 9º inciso "k" deberá reunirse por lo menos una vez al mes, fuera del horario de clase de los miembros integrantes.

Art. 20. — Para sesionar se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Art. 21. — Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Art. 22. — Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones y a desempeñar las comisiones que se les encomienden. Las inasistencias injustificadas, serán pasibles de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 54 de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente). La asistencia y deliberaciones quedarán asentadas en el respectivo libro de actas. El Consejero que dejara de concurrir a tres reuniones ordinarias consecutivas sin permiso del Consejo, cesará en este cargo y en el de Director de Sección si lo fuere.

Art. 23. — Además de las funciones que le confiere el Estatuto, el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como cuerpo técnico y asesor del Rectorado e intervenir en todos los asuntos relacionados con la marcha del Establecimiento cuando las circunstancias especiales lo requieran.
- b) Elaborar y modificar y/o aprobar los planes y programas de estudio que se elevarán a consideración de la Superioridad.
- c) Proponer reglamentaciones y ordenanzas internas.
- d) Proyectar las necesidades presupuestarias del Establecimiento.
- e) Asesorar sobre la creación y/o supresión de Secciones y Divisiones.
- f) Asesorar en todo pedido de licencia del personal docente.
- g) Asesorar sobre la organización de toda actividad cultural relacionada con el Instituto.
- h) Intervenir como Tribunal disciplinario de calificación del personal docente y de los alumnos.
- i) Prestar anuencia para la designación de personal docente —interino y suplente— en las condiciones previstas en el artículo 9º, apartado F.
- j) Resolver las equivalencias de materias aprobadas en otros establecimientos de Enseñanza Superior.

CAPITULO III

Secciones y Directores de Sección

Art. 24. — En cada Instituto habrá tantas secciones como carreras fundamentales figuran en el plan de estudios, aprobado por el P.E.

Art. 25. — A los efectos didácticos y reglamentarios emergentes de la organización de los Institutos, las materias filosófico-pedagógicas, comunes a las diversas secciones, se considerarán dependientes de la Sección "Filosofía y Pedagogía".

Art. 26. — Cada Sección tendrá dos Directores, uno titular y otro suplente. Serán elegidos por el personal titular, de la Sección respectiva, por voto directo y secreto. El acto eleccionario se realizará del 12 al 7 de octubre, de cada cuatrienio a partir de 1964. Durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Serán designados previa elevación y aprobación de la Dirección General.

Art. 27. — Al Director de Sección sea titular o suplente en el cargo, le corresponderán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Proponer las ternas para los cargos de Rector y Vicerrector. El acto eleccionario estará a cargo de los Directores de Sección, quienes elevarán las ternas por vía jerárquica a consideración de la Dirección General.

Las ternas estarán integradas por docentes que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 137 de la Ley N° 14.473.

Si resultara electo, Rector o Vicerrector un Director de Sección, cesará en este cargo y será reemplazado por el suplente designado.

b) Velar por el cumplimiento de los programas y por la adecuada coordinación de las tareas propias de la Sección.
c) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo.

- d) Asesorar al Rector en asuntos técnicos docentes relacionados con la sección a su cargo y acompañarlo en sus visitas a clase cuando el Rector así lo disponga.
- e) Convocar —por intermedio de Secretaría y previa anuencia del Rector— las reuniones del cuerpo de profesores de su Sección, que conceptúe necesarias o convenientes presidirlas, en caso de no concurrir a ellas el Rector y registrarlas en el Libro de Actas de Sección con constancia de asistencia de profesores.
- f) Solicitar reunión extraordinaria del Consejo Directivo, fundamentada por escrito.
- g) Acordar con el Regente el proyecto de Horario de Clases y exámenes y la composición de los tribunales examinadores para someterlos a consideración del Rector.
- h) Aprobar y elevar al Rector los programas redactados por los profesores de su Sección.
- i) Vigilar las tareas de ordenación y conservación del material didáctico y los elementos de trabajo de la Sección a su cargo, e informar por escrito al Rector sobre las bajas o deterioros que se produzcan y sus causas.
- j) Formular las listas de elementos que se necesitan para la enseñanza y trabajos prácticos en la Sección.
- k) Asesorar en asuntos relacionados con la asistencia, estudio y disciplina de los alumnos.

CAPITULO IV

Profesores

Art. 28. — Corresponde a los profesores de los Institutos:

- a) Dictar los cursos a su cargo con arreglo a las exigencias de la enseñanza superior.
- b) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra o taller.
- c) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la integración de una cultura general de sus alumnos.

- d) Integrar las comisiones examinadoras y jurados especiales para los que fueran designados.
- e) Proyectar el programa analítico de la asignatura a su cargo y entregarlo anualmente al Director de su Sección quince días antes de comenzar el año lectivo.
- f) Asistir a las reuniones de profesores para las que fuesen citados, siendo pasibles en caso de inasistencias injustificadas de las sanciones previstas en el artículo 54 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).
- g) Cumplir las obligaciones de orden general establecidas por los reglamentos vigentes en el Ministerio de Educación y Justicia, excepto las que resulten modificadas por el presente Reglamento.

Art. 29. — Para ser profesor titular se requiere las condiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y en la Reglamentación del Art. 139 de dicha ley.

La designación de los profesores titulares se hará, inexcusablemente, con sujeción a las normas establecidas en el último de los artículos citados, no pudiéndose, en consecuencia, llenar cátedra alguna por permuto o traslado.

Cuando se trata de profesores de materias Filosófico-Pedagógicas será requisito el acreditar el ejercicio previo, de tres años en la enseñanza media.

Art. 30. — Cuando un concurso convocado a efecto de la designación del profesor titular hubiera sido declarado desierto por dos veces, podrá llenarse la cátedra vacante por contrato, en la forma y condiciones determinadas en la reglamentación del artículo 139 del Estatuto del Docente.

CAPITULO V

Personal docente auxiliar

Art. 31. — El personal docente auxiliar estará integrado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Cátedras.

Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Artística o de Enseñanza Media —según corresponda en razón de la índole de la materia que les incumbe— y su designación se hará por concurso con sujeción a las normas que determina la Reglamentación del artículo 139 de la Ley Nº 14.473.

Art. 32. — Los Ayudantes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Cátedra, sólo podrán desempeñar sus tareas junto al profesor o Jefes de Trabajos Prácticos, a los cuales no podrán sustituir en ningún caso. Tampoco podrán tomar a su cargo la calificación de los alumnos.

Art. 33. — Corresponde al personal docente auxiliar:

- a) Ordenar el material de trabajo de cátedra, velar por su buena conservación y llevar los inventarios al día.
- b) Distribuir entre los alumnos los elementos necesarios, para cada reunión, clase o examen y verificar la devolución de los que no deben devolverse en el día.
- c) Llevar el detalle de los trabajos realizados por cada alumno e informar a ese respecto al profesor de la asignatura.
- d) Realizar lecturas comentadas, explicar el significado, utilización y alcance de los elementos auxiliares de la asignatura o mostrar técnicas de observación investigación o experimentación, según corresponda a las modalidades de la cátedra.

Contribuir a que los trabajo alcancen los objetivos señalados en el presente Reglamento, asesorando a los alumnos para la mejor realización de sus lecturas, ejercicios, observaciones, investigaciones o experiencias.

- f) El Consejo Directivo fijará mediante una reglamentación interna deberes y atribuciones especiales de los Ayudantes de Trabajos Prácticos y de los Ayudantes de Cátedra.

CAPITULO VI

De la Biblioteca y anexos

Art. 34. — La Biblioteca de los Institutos constituirá un auxiliar constante para la enseñanza, la investigación y el estudio.

A tal efecto, se mantendrá al día en ello, en la medida de lo posible, la bibliografía general y especial de cada Sección, debidamente clasificada, fichada y organizada.

Art. 35. — La Biblioteca dependerá directamente del Rector y facilitará su material con sujeción a las normas siguientes, por intermedio del Bibliotecario:

- a) Los alumnos y el personal podrán concurrir a consultar obras durante todas las horas en que funcione el establecimiento.
- b) Podrán facilitarse, para consultar a domicilio, las obras que no pertenecen a colecciones, o resultan de difícil reposición por hallarse agotadas.
- c) El Rector fijará los plazos de devolución y el número de obras que puedan retirar cada prestatario, de acuerdo con el caudal bibliotecario existente, el número de los alumnos y las necesidades de la enseñanza.
- d) Los prestatarios serán responsables de la tenencia y conservación de las obras. Cuando se trate de miembros del personal se considerará falta grave el incumplimiento de los compromisos contraídos con la Biblioteca.
- e) Con autorización del Rector, podrá facilitarse el uso de la Biblioteca, a ex-alumnos y estudiosos extraños al establecimiento.

Art. 36. — Estará a cargo directo de la Biblioteca el o los Bibliotecarios designados.

El cargo de Bibliotecario requerirá el título oficial habilitante o, secundariamente, el de grabado en Escuela de Arte de la especialidad correspondiente al respectivo Instituto.

Dicho cargo será llenado por concurso de títulos y antecedentes, de acuerdo con las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 139 de la Ley 14.473, para designación de personal auxiliar docente.

Art. 37. — En forma anexa a la Biblioteca y a cargo de los Bibliotecarios, podrán funcionar, en aquellos Institutos donde co-

rrespondiere, una discoteca, un archivo de placas diapositivas, películas y cintas magnetofónicas, sobre cuyo uso en el establecimiento, dispondrá, para cada caso, el Rector.

CAPITULO VII

Del Secretario

Art. 38. — El Secretario de los Institutos Superiores deberá poseer título de Profesor.

Secundará al Rector y al Vicerrector en sus tareas y tendrá atribuciones y deberes establecidos en las disposiciones que al respecto rigen para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia.

Deberá actuar asimismo, como Secretario del Consejo Directivo.

Art. 39. — Sin perjuicio de las obligaciones emergentes de lo determinado en el artículo anterior, será misión del Secretario:

- a) Conservar los libros de actas de las reuniones oficiales que se lleven en el establecimiento.
- b) Llevar las actuaciones relativas a los concursos.
- c) Intervenir en el diligenciamiento, trámite y conservación de toda la documentación propia del Instituto respectivo, excepto la que corresponda a Tesorería.

CAPITULO VIII

Del Tesorero

Art. 40. — El Tesorero tendrá los deberes y atribuciones fijadas en las disposiciones vigentes para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia, como así también las responsabilidades determinadas por la legislación nacional.

CAPITULO IX

Del Personal Administrativo y de Maestranza

Art. 41. — Rigen, para el personal Administrativo y de Maestranza las disposiciones vigentes en el Ministerio de Educación y Justicia.

CAPITULO X

De la Bedelia

Art. 42. — La Bedelia será atendida por un Jefe Bedel —que tendrá jerarquía de Jefe de Preceptores— y por el personal de disciplina —Preceptores— que se designe, de conformidad con las autoridades del Presupuesto.

El Jefe de Bedel deberá poseer el título de profesor de la especialidad del Instituto. Los preceptores deberán tener título de profesor o maestro normal.

La designación de todo este personal, se ajustará a las normas fijadas en el artículo 36 del presente Reglamento respecto del Bibliotecario.

Art. 43. — La Bedelia dependerá del Rectorado en cuanto se refiere a los asuntos de disciplina, movimientos de alumnos y asistencia de profesores y será considerada como dependencia administrativa de Secretaría, al solo efecto de lo concerniente a planillas, estadística, registro, libros y demás elementos de papelería que están a su cargo.

Art. 44. — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, son funciones específicas de la Bedelia:

- a) La vigilancia directa del movimiento y disciplina de alumnos.
- b) El contralor de la asistencia del personal docente y los alumnos.

- c) La preparación y distribución diaria de los libros o planillas de temas y de asistencia, en concordancia con los horarios oficiales.
- d) Organizar y distribuir los elementos de trabajo de las mesas examinadoras de acuerdo con los horarios aprobados por el Rector y las planillas preparadas por la Secretaría.
- e) Informar diariamente al Rector de la inasistencia del personal docente y toda novedad habida en las tareas a su cargo.
- f) Llevar las justificaciones de ausencia del personal docente e informar al Rectorado, al finalizar cada mes, acerca de la asistencia del mismo y al cumplir los cuatrimestres sobre la de los alumnos.

CAPITULO XI

De los alumnos

Art. 45. — En los Institutos sólo habrá alumnos regulares entendiéndose por tales los que se matriculen con sujeción a las disposiciones reglamentarias y conserven sus derechos de asistir a las clases o de dar examen.

No se podrá revistar, en consecuencia en los mismos, como alumno libre ni existirá la categoría de "alumno oyente".

Art. 46. — Para tener acceso a los Institutos de enseñanza artística, se requerirá:

- a) Escuela Superior de Bellas Artes de la Nación "Ernesto de la Cárcova": Ser egresado de la Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón" u otro Instituto oficialmente reconocido, del mismo nivel y rendir satisfactoriamente la prueba de ingreso.
- b) Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón": Ser egresado de la Escuela Nacional de Bellas

Artes "Manuel Belgrano" u otra Escuela o Instituto oficialmente reconocido, del mismo nivel, debiendo rendir satisfactoriamente la prueba de ingreso.

- c) Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo": Profesorado Superior: Ser egresado del Profesorado Nacional del Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" u otra Escuela o Instituto oficialmente reconocido, del mismo nivel debiendo rendir satisfactoriamente la prueba de ingreso. Profesorado Nacional: Ser egresado del Primer Ciclo del Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" u otra Escuela o Instituto oficialmente reconocido, del mismo nivel debiendo en este caso rendir satisfactoriamente la prueba de ingreso y tener aprobado el Ciclo Común de Segunda Enseñanza.
- d) Escuela Nacional de Arte Dramático: Tener aprobado el ciclo de estudios secundarios completo y rendir satisfactoriamente una prueba de ingreso.
- e) Escuela Nacional de Danzas, Profesorado de Danzas: Ser egresado del Curso Medio de la Escuela Nacional de Danzas u otra Escuela o Instituto oficialmente reconocido del mismo nivel, debiendo en este caso rendir satisfactoriamente la prueba de ingreso y tener aprobado el Ciclo Común de Segunda Enseñanza.

Art. 47. — Los egresados de establecimientos de enseñanza artística, dependientes de gobiernos provinciales o municipales, sólo podrán tener acceso a los Institutos enumerados en el artículo anterior cuando existieran convenios de reciprocidad suscriptos en el más alto nivel jerárquico correspondiente.

Art. 48. — El número de alumnos para cada división o taller será establecido por cada Instituto según las necesidades del mismo previa aprobación de la Dirección General.

Art. 49. — La inscripción de alumnos en los cursos de primer año, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Cuarenta y cinco días antes del comienzo del año lectivo se abrirá la anotación de aspirantes, que se clausurará diez días antes de la fecha de la iniciación de las clases; el examen de ingreso se iniciará en el segundo día hábil siguiente al de clausura de la inscripción.
- b) Todo aspirante deberá certificar estudios cursados y buena salud y aptitud física para el desempeño docente, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 50. — La inscripción en los años superiores al primero se regirá por las siguientes normas:

- a) Podrá matricularse en un curso en el que hubiera aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas del curso inmediato inferior, entendiéndose que si el número de estas resultara impar, deberá tener aprobadas su mayoría. Quedan exceptuadas de esta regla las materias musicales, escénicas, plásticas y/o danzas, en sus respectivos Institutos, cuando ellos constituyen la o las materias básicas por excelencia de la carrera perseguida. En ese caso, el alumno no podrá ser promovido al curso inmediato superior llevando con o esas materias como "previas".
- b) Si el alumno hubiera interrumpido su concurrencia a las clases por espacio mayor de un año, deberá repetir la certificación de su salud y aptitud física.
- c) Solo se podrá repetir un curso una vez y la repetición será acordada cuando quedan vacantes después de matricularse los alumnos inscriptos por primera vez. Esta disposición alcanza también a los alumnos de primer año. Por repetición de curso se entiende el caso del alumno que debe reinscribirse por haber sido aplazado en la o las asignaturas básicas o en la mayoría de las materias restantes.
- d) Las materias previas a que se refiere el apartado a) pueden rendirse hasta tres veces a lo largo de los dos años y medio que establece el artículo 56. No podrá ren-

dir la o las materias del año en que está matriculado, sin haber aprobado antes la o las correlativas del año anterior. El Consejo Directivo de cada Instituto será el encargado de determinar estas correlaciones.

Art. 51. — Se aplicará a los alumnos el tratamiento didáctico y disciplinario propio de la enseñanza superior. Por su parte los alumnos estarán obligados a observar, en su conducta e indumentaria, un comportamiento acorde con la elevada función para la que se preparan, asistir puntualmente a las clases y actos oficiales y cumplir las disposiciones reglamentarias establecidas por las autoridades de la enseñanza en uso de sus atribuciones.

La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones podrá dar lugar a llamadas de atención, suspensiones, cancelación de matrícula o expulsión definitiva. Los primeros podrán ser aplicados por el personal docente o de disciplina con aprobación del Rector o por este mismo. La suspensión hasta por un año lectivo y la cancelación de matrícula competen al Consejo Directivo constituido en tribunal disciplinario y el Rector deberá dar cuenta de la medida al Director General de Enseñanza Artística. La expulsión será resuelta por el Ministerio, previo dictamen del Director General de Enseñanza Artística.

Art. 52. — Cada división elegirá anualmente un delegado entre los alumnos que integren el curso, con el fin de que los represente ante el Rectorado para gestionar asuntos de interés común. Los delegados serán convocados por el Rector cuando lo considere conveniente para tratar cuestiones relacionadas con las necesidades estudiantiles. Los delegados podrán hacer llegar al Rector personalmente o en las reuniones convocadas por él mismo, los problemas, iniciativas o soluciones que consideren útil encarar para mejor aprovechamiento y la mayor eficiencia de la labor de los alumnos.

Art. 53. — Todas las tramitaciones, enseñanza, servicios de biblioteca, talleres y laboratorio, serán gratuitos.

CAPITULO XII

De la asistencia de los alumnos

Art. 54. — Será obligatoria para los alumnos la asistencia, que deberá ser puntual, a las clases teóricas y prácticas que les correspondan por el Plan de Estudios y a los demás actos oficiales que organicen las autoridades de la enseñanza.

Art. 55. — La asistencia se computará por cada asignatura y sus correspondientes horas de clase; perderá la condición de alumno regular el que faltare a más del 25 % de los que correspondan a un cuatrimestre escolar. Este margen se elevará al 40 % cuando las ausencias del alumno obedezcan a razones de salud o de trabajo, debidamente comprobadas.

Art. 56. — La asistencia a clase tendrá validez por el término de dos años y seis meses a contar del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fue cumplida y prescribirá, aunque no haya transcurrido ese lapso, en aquellas asignaturas en que el alumno resultare desaprobado por tercera vez.

Art. 57. — El porcentaje a que se refiere el artículo 55 corresponde al número total de horas, dispuesto en el plan de estudios, durante el cuatrimestre, independientemente de la asistencia o inasistencia de los profesores.

Art. 58. — El alumno que faltare a más del 25 y hasta el 50 % de las clases dictadas en un cuatrimestre, podrá ser reincorporado previo examen siempre que compruebe en el mismo un conocimiento general de los asuntos fundamentales tratados en ese periodo del año académico.

Para el caso de alumnos que hayan incurrido en inasistencias por motivos de trabajo o de salud, debidamente comprobados, los antedichos márgenes serán del 40 % y del 60 % respectivamente.

Art. 59. — El alumno declarado, "Libre" en el primer cuatrimestre, pero que se encuentre en condiciones para ser reincor-

porado, debe rendir el examen de reincorporación en el turno de julio; el declarado "libre" en el segundo cuatrimestre, lo rendirá en noviembre o diciembre inmediato.

En el acta de examen de reincorporación no se consignará calificaciones sino simplemente "reincorporado", "no reincorporado" o "ausente". En caso de no ser reincorporado deberá asistir como regular a dicha materia en el año siguiente.

Art. 60. — El alumno que por razones de salud no pueda presentarse a examen de reincorporación y desee ser examinado, deberá gestionarlo ante el Rectorado, acompañado al correspondiente certificado médico oficial.

El Rector podrá acceder al pedido, siempre que la postergación del examen no exceda de dos semanas.

Art. 61. — El alumno que adeudare asignaturas del año inmediato anterior y tuviere derecho a dar exámenes de ellas sin repetir asistencia, podrá, no obstante este último cumplir voluntariamente dicha asistencia al sólo efecto de utilizarla si resultare desaprobado, al término de los dos años y medio previstos en el artículo 56.

En tal caso, la asistencia voluntaria adquirirá validez siempre que el interesado la continuare para dar examen en los turnos de fin de año o en los siguientes.

Art. 62. — El alumno que sólo adeudare una asignatura del último año de su carrera, podrá rendirla reiteradamente —es decir más de tres veces— sin necesidad de repetir asistencia, siempre que la apruebe dentro del término de dos años y medio, acordado en el artículo 56 en caso contrario deberá repetir la asignatura.

CAPITULO XIII

De la Enseñanza

Art. 63. — Las clases teóricas y teórico-prácticas de los Institutos deberán tener la jerarquía y modalidades propias de la en-

señanza superior. Además de sus finalidades específicas, contribuirán, desde su respectiva esfera de acción y en la medida de sus posibilidades, a la cultura moral y a la formación moral y docente de los alumnos.

Se fomentará en ellas, el espíritu de trabajo y de investigación y se estimulará el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos, de observación y experimentación que complementen la obra de la cátedra.

Art. 64. — Durante los últimos cinco días del año lectivo, no se desarrollarán temas nuevos.

El profesor dedicará estos días, exclusivamente, a la aclaración de conceptos y al tratamiento de asuntos que inciden en la ilustración o completen los temas ya considerados en el curso.

CAPITULO XIV

De los trabajos prácticos de los alumnos

Art. 65. — Será obligatoria la realización de trabajos prácticos por parte de los alumnos en todas aquellas asignaturas en que los fija expresamente el Plan de Estudios, en las que se menciona el laboratorio o la lectura de autores, en los seminarios, en los cursos de lengua y en todos aquellos en que los profesores lo estimaren conveniente y lo aprobara el Rector y el Consejo Directivo.

Art. 66. — Los trabajos serán organizados y dirigidos de manera que signifiquen una real aplicación, ampliación o complemento de la enseñanza teórica, con la cual guardará estricta afinidad de orientación y contenido. Será esencial que dichos trabajos fomenten en los alumnos la reflexión, el espíritu de investigación y la expresión personal.

Art. 67. — La cantidad y la índole de los trabajos prácticos se ajustarán a las características y finalidades de cada asignatura.

Art. 68. — El alumno deberá realizar satisfactoriamente, a juicio del profesor, el ochenta por ciento de los trabajos de cada asignatura.

Si se cumpliera con la cantidad mínima exigida, deberá repetir la asistencia a la materia. Si cumpliera con la cantidad, pero no con la calidad de los trabajos, no podrá presentarse a los exámenes de fin de curso. Podrá hacerlo en los de marzo o los siguientes, en cuyo caso deberá aprobar en esa oportunidad —y previo al examen propio de la materia— una prueba especial de trabajos prácticos que será tomada y juzgada por el tribunal examinador respectivo al sólo efecto de establecer su aprobación o desaprobación.

Art. 69. — Los trabajos prácticos deberán quedar terminados y entregados quince días antes de la finalización de las clases. En los casos de seminario, el alumno podrá optar entre la entrega del trabajo o de un informe sucinto.

Art. 70. — Cinco días antes de la terminación de las clases, el profesor deberá elevar al Rector la nómina de los alumnos de su curso, especificando la situación de cada uno en lo que a trabajos prácticos se refiere.

Art. 71. — La validez de la aprobación de los trabajos prácticos durará mientras subsista el derecho a dar examen de la respectiva materia.

Art. 72. — La repetición de asistencia implicará también la obligación de repetir los trabajos prácticos de la asignatura respectiva.

CAPITULO XV

De las prácticas pedagógicas

Art. 73. — Las prácticas pedagógicas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Habrá un profesor de Práctica Pedagógica. El profesor iniciará el curso con una serie de lecciones teórico-prácticas o teóricas, sobre didáctica especial, sus contenidos, problemas, y soluciones en la enseñanza artística y práctica.

- b) Los alumnos podrán ser distribuidos por el término que determine el profesor, en distintos cursos de la enseñanza artística, media y o primaria, para observar clases de la especialidad, dictadas, por los profesores que las tengan a su cargo.
- c) Cada alumno se hará cargo de la enseñanza en el curso que le fuera asignado con todas las tareas inherentes a esas funciones, por el término que fijará el Reglamento Interno de cada Instituto.
- d) El profesor orientará y vigilará la actuación de los alumnos que dicten clases de prácticas, formulará las indicaciones individuales que estima pertinentes y reunirá el curso para desarrollar clases de crítica pedagógica relacionada con los hechos observados y con las orientaciones generales y específicas que debe formular.
- e) El alumno dictará una clase final en presencia del profesor de la materia, quien calificará su valor y lo promediará con los resultados de la tarea del alumno cumplida durante el año en la observación, preparación y desarrollo de las clases. Esta calificación será promediada con la nota de la clase final.
- f) La clase final podrá ser diferida, si a juicio del profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza, el alumno no revelara preparación y condiciones suficientes. Para ello se requerirá por escrito, con los fundamentos del caso, el visto bueno del Rector del Instituto.
- g) El alumno desaprobado en la clase final deberá repetir íntegramente las prácticas y entregar oportunamente las prácticas pedagógicas, con la respectiva asistencia anual.
- h) El alumno aprobado en su práctica final rendirá un examen teórico de promoción.
- i) Los Rectorados de los Institutos comunicarán anticipadamente a los Rectorados y Direcciones de los Establecimientos

mientos de Enseñanza Artística, Media y/o Primaria, previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Artística —las nóminas de los alumnos practicantes y el nombre del profesor que supervisará las prácticas pedagógicas.

- j) El profesor será responsable de la actuación de los practicantes. Los Rectores o Directores de los Establecimientos de Enseñanza Artística, Media y/o Primaria podrán informarle, a título de colaboración, sobre las dificultades que observaren en los practicantes cuando él no se hallara presente.

CAPITULO XVI

De los exámenes

Art. 74. — La aprobación de cada una de las asignaturas del Plan de Estudios se hará mediante exámenes sujetos a las siguientes normas:

- a) La Secretaría formulará la nómina de los alumnos en condiciones de presentarse a examen y la entregará a Bedelía el día hábil anterior al fijado para la prueba, conjuntamente con el programa de la asignatura. En el momento de constituirse la mesa examinadora, la Bedelía entregará (por intermedio del personal auxiliar, los preceptores) al presidente de la mesa, la nómina de alumnos, el programa, un bolillero y las bolillas necesarias.
- b) La mesa examinadora estará formada por el profesor de la asignatura y, en la medida de lo posible, por otros dos de asignaturas afines. Será presidida por el primero, salvo que se hallare presente el Rector.
- c) El presidente de la mesa llamará a los alumnos por orden de lista. El estudiante llamado extraerá dos bolillas y elegirá una de ellas. Verificado los nombres y anotada

la elección por los tres miembros de la mesa volverán ambas bolillas al bolillero.

- d) El alumno tendrá derecho a meditar su examen mientras se desarrolle el del que ha sido llamado anteriormente. Podrá redactar esquemas, cuadros sinópticos, etc., pero no le será permitido la consulta de fichas, apuntes o libros, salvo que esto último resultare indispensable por la índole de la materia o del examen. Al primer alumno de la lista se le acordará un período de preparación.
- e) Cuando se trate de la parte práctica de las pruebas, el alumno dispondrá del material y el tiempo que la mesa estime necesario.
- f) Para las pruebas escritas que determinaren los respectivos planes de estudio, el presidente de la mesa hará extraer por un alumno una bolilla y de ella se tomarán los ejercicios, temas, etc., sobre los cuales los alumnos deberán escribir por un término no mayor de dos horas. Para las pruebas prácticas, cada alumno extraerá una bolilla y de ella se indicará el ejercicio o trabajo que el alumno deba realizar.
- g) En los exámenes orales, el alumno tendrá derecho a exponer sobre la bolilla elegida y la mesa podrá interrogarlo acerca de otros asuntos de la misma bolilla o en caso necesario sobre la otra bolilla extraída. En caso de prueba oral y escrita, cada una de ellas tendrá carácter eliminatorio.
- Los tres miembros de la mesa examinadora tendrán igual derecho a interrogar o corregir, pero queda prohibida toda discusión entre ellos en presencia de alumnos o empleados. Las decisiones de la Mesa Examinadora son inapelables.
- h) Finalizada la lista, el presidente procederá a efectuar un segundo llamado, limitado a los alumnos que no se hubieren presentado al primero.
- i) Una vez retirado el último alumno, la mesa procederá a calificar los exámenes. No podrá presenciar la calificación ningún alumno o empleado.

- j) Si no hubiere coincidencia, se votará en primer término la aprobación o aplazo del estudiante. Luego se adjudicará la calificación que corresponda de acuerdo con el criterio general que surja de la votación anterior.
- k) Para la calificación se aplicará la siguiente escala: cero, reprobado, uno, dos y tres, aplazado; cuatro, regular; cinco y seis, bueno; siete, ocho y nueve, distinguido y diez, sobresaliente. La nota mínima de aprobación será de cuatro puntos.
- l) El acta del examen será redactada por cualquiera de los tres miembros de la Mesa. El presidente verificará la exactitud de lo consignado y los tres miembros serán igualmente responsables de su contenido.
- ll) No se podrá repetir ningún examen en un mismo turno.
- m) Podrá tomarse las dos pruebas de una asignatura en un mismo día, pero no se podrá tomar examen de más de una asignatura por día a un mismo alumno.
- n) Los exámenes que no se ajusten a las formalidades establecidas serán anulados, sin perjuicio de otras medidas que, a juicio del Rector y del Consejo Directivo, reclame el caso.

Art. 75. — Podrán dar exámenes los alumnos que hayan cumplido asistencia y aprobado los trabajos prácticos de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 76. — La aprobación de las asignaturas prácticas específicas de cada Instituto —vale decir, los que hacen al fondo propio de la carrera perseguida— se hará de acuerdo con las normas que dicten al respecto los correspondientes Consejos Directivos.

CAPITULO XVII

De la promoción de los alumnos

Art. 77. — A los alumnos que terminen su carrera se les extenderá un certificado final con la constancia de las asignaturas

aprobadas en cada año, fecha de su aprobación, calificaciones obtenidas y habilitaciones docentes que acuerda el título. A pedido de los interesados, el Ministerio extenderá el diploma correspondiente. La entrega del certificado se hará previo juramento profesional que los egresados prestarán con la fórmula aprobada, a ese efecto, por la Superioridad.

CAPITULO XVIII

Del perfeccionamiento de los profesores y egresados

Art. 78. — Las cátedras tendrán un régimen especial de adscripciones para facilitar el trabajo de quienes deseen cumplir una labor sistemática de documentación, estudio e investigación.

Perfeccionará así sus funciones de organismo consultor o auxiliar. Los adscriptos deberán observar y cumplir en el lapso de su adscripción, las condiciones que fijen reglamentariamente los titulares de las cátedras, con acuerdo del Consejo Directivo. Podrán solicitar su adscripción por el término de un año, prorrogable a dos, egresados, docentes o profesionales.

El número de adscriptos será de tres a lo sumo, por vez. Se requerirá para iniciar el trámite de la adscripción la presentación de un proyecto concreto del trabajo a realizar, a considerarse por el Rector, el Consejo Directivo y el titular de la cátedra. Los docentes en ejercicio de cátedra, podrán solicitar la adscripción de seis horas cuando así lo requiera el tiempo que demande su trabajo en la cátedra.

CAPITULO XIX

De los cursos de perfeccionamiento y especialización docente

Art. 79. — El Consejo Directivo podrá organizar cursos de perfeccionamiento y especialización a cargo de profesores contra-

ENTRÓ: /3-10-41

SAL tados, nacionales o extranjeros, y reglamentará la organización y el funcionamiento de dichos cargos, como así también su inscripción.

Al finalizar cada curso se rendirá un examen y el Instituto otorgará una constancia a quienes lo hubiesen aprobado.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Art. 80. — Las autoridades sujetas a elección que integran el Consejo Directivo, cesarán en su mandato el último día hábil del mes de febrero, debiendo tomar posesión las nuevas autoridades el primer día hábil del mes de marzo del mismo año.

Art. 81. — Rigen, para todo el personal de los Institutos las disposiciones generales del Ministerio de Educación y Justicia, en cuanto no resulten modificadas por el presente Reglamento, o no corresponda aplicarlas en virtud del carácter Superior del Instituto. Así también los preceptos vigentes del Estatuto del Docente y su reglamentación, que resultaran aplicables a la materia, o las modificaciones que pudieran introducirse a las mismas en lo sucesivo.
